



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00296-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA VÉLEZ ACOSTA
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA:	OLGA LUCÍA VÉLEZ ACOSTA.
AASUNTO:	AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, ACEPTA SUSTITUCIÓN, RECONOCE PERSONERÍA Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la respuesta dada a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la misma.

Se reconoce personería a la abogada **MARICEL LONDOÑO RICARDO** portadora de la tarjeta profesional N° 191.351 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder conferido por la entidad demandada; y se acepta la sustitución que del poder hace la profesional del derecho en la abogada **YESENIA TABRES CORREA** portadora de la tarjeta profesional N° 242.706 de la misma Corporación, para continuar ejerciendo la defensa de los intereses de **COLPENSIONES**.

De otro lado, se **DISPONE A INCORPORAR** legalmente al expediente, la certificación No. 248062021 expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones el 3 de diciembre de 2021, de cuya lectura se avizora que **NO SE PROPUSO** fórmula conciliatoria, dando a conocer los motivos y consideraciones para proceder de conformidad.

Se advierte que, la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Siguiendo con el recuento se tiene que el 8 de noviembre de 2021, se envió a la señora **OLGA LUCÍA VÉLEZ ACOSTA**, a través de la dirección de correo electrónico pre_pinceladas@une.net.co el acta de notificación personal, sin embargo, en una revisión minuciosa del correo institucional pudo avizorarse que a la fecha, la mencionada señora no se ha pronunciado frente al libelo genitor.

Ahora bien, no puede desconocerse que en la actualidad la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, con el fin de obtener el mayor provecho de las TIC y en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia, no obstante, se advierte que, la notificación deberá ser personal, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por

causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/o apoderado tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

De ser necesario, se indagará y tendrá como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020).

Ahora bien, revisado de manera minuciosamente el expediente y más concretamente el escrito de demanda, pudo extraerse una dirección física correspondiente a la citada señora **OLGA LUCÍA**, ello es, **la Carrera 42 No. 38 A Sur 48 en el municipio de Envigado - Antioquia**, a donde de contera se advierte deberá ser intentada la notificación personal con la citada, para lo cual desde ahora se requiere a la demandante, de cuyas diligencias deberá allegarse prueba sumaría a los autos para los efectos legales pertinentes.

Por último, esta Agencia Judicial en pro de la integración del contradictorio y la continuidad del trámite, **DISPONE** que por la Secretaría del Despacho se envíe nuevamente la notificación a la señora **VÈLEZ ACOSTA** a través de la dirección de correo electrónico antes indicada. Lo anterior acorde con los lineamientos del Decreto 806 de 2020, de lo cual se dejará constancia en autos y se verificará y dejará constancia del recibo por parte del destinatario a efectos de evitar nulidades futuras y la interposición de un incidente por indebida notificación.

Se ordena allegar al dossier la documentación allegada por el representante judicial de la activa, consistente en la Resolución SUB 299512 del 10 de noviembre de 2021, por medio de la cual se resolvió un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuyo valor probatorio se establecerá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db06cac3c885cf8ec0c3c6135bf214c5add8d46bb1d0941d76df621074cf56e**

Documento generado en 28/02/2022 04:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>